

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 1241-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dos de octubre de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia, promovida por Alfonso Carrillo Marroquín contra el Congreso de la República de Guatemala. El postulante actuó con su propio patrocinio y el del abogado Luis Antonio Mazariegos Fernández. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal II, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el catorce de marzo de dos mil catorce, en esta Corte. **B) Actos reclamados:** **a)** elección de los abogados Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Diaz, Julio René Solórzano Barrios, María Eugenia Mijangos Martínez y Mario Ismael Aguilar Elizardi, como Magistrados Titulares del Tribunal Supremo Electoral para el período dos mil catorce a dos mil veinte, realizada por el Congreso de la República el once de marzo de dos mil catorce; **b)** elección de los abogados José Aquiles Linares Morales, Ana Elly López Oliva, Oscar Emilio Sequén Jocop, Estuardo Gamalero Cordero y Augusto Eleazar López Rodríguez, como Magistrados Suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período de dos mil catorce a dos mil veinte, efectuada por el Congreso de la República el once de marzo de dos mil catorce; **c)** omisión por parte del Congreso de la República de examinar, de forma individual y específica, a cada uno de los aspirantes favorecidos, en el acto de elección de los Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, respecto de si gozaban o no del requisito de la reconocida honorabilidad establecido en los

artículos 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **d)** omisión por parte del Congreso de la República de examinar, de forma individual y específica, a cada uno de los aspirantes escogidos, en el acto de elección de los Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, en relación a si poseían o no los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, requisitos contenidos en el artículo 207 del Texto Fundamental; **e)** elección del Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Rudy Marlon Pineda Ramírez, como Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral por parte del Congreso de la República, en infracción del artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **C) Violaciones que se denuncian:** a los principios de seguridad jurídica y de sujeción a la Ley, así como a las garantías constitucionales de que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral deben contar con méritos de capacidad, idoneidad y honradez, y que gocen de reconocida honorabilidad, y la que exige que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral sean independientes y que no estén supeditados a ningún organismo del Estado, y la que demanda que no se designe a Magistrado o Juez del Organismo Judicial, como Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Congreso de la República, en sesión plenaria del once de marzo de dos mil catorce, eligió como Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral a los abogados Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Díaz, Julio René Solórzano Barrios, Mario Ismael Aguilar Elizardi y María Eugenia Mijangos Martínez, José Aquiles Linares Morales, Oscar Emilio Sequén Jocop, Augusto Eleazar López Rodríguez, Estuardo Gamalero Cordero y Ana Elly López Oliva; **b)** tal elección fue realizada de un listado consensuado previamente entre las bancadas de los partidos políticos que integran ese Parlamento Legislativo, negociaciones que quedaron evidenciadas en

publicaciones de diferentes medios escritos del país días antes de la elección, en las que se detalló las organizaciones políticas que apoyaban a cada aspirante (como consta en las publicaciones en el Diario Siglo Veintiuno del nueve de marzo de dos mil catorce, Prensa Libre del siete de marzo de dos mil catorce y El Periódico del doce de marzo de dos mil catorce), cuya copia se acompaña; **c)** la inclusión de Estuardo Gamalero Cordero como Magistrado Suplente del Tribunal Supremo Electoral y la exclusión de Vilma Tatiana Cabrera, son los únicos cambios que figuran en la nómina de Magistrados electos el once de marzo de dos mil catorce, con la lista consensuada que fue divulgada en medios escritos; **d)** en ese acto electivo se incumplió con la obligación legal de realizar abiertamente el escrutinio individual y autónomo de los aspirantes que fueron incluidos en la lista enviada por la Comisión de Postulación, para establecer si estos, efectivamente, cumplían con los requisitos de la reconocida honorabilidad y de los meritos de capacidad, idoneidad y honradez, establecidos en los artículos 113 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que sólo se limitaron a votar por los candidatos que figuraban en la nómina, que, como se dijo, ya había sido consensuada; **e)** ese examen debió realizarse de forma individual y pública sobre los actos de comportamiento de vida de cada aspirante, en especial de los resultados de sus acciones -capacidad, idoneidad y honradez-, luego de ese análisis, podía establecerse si cada uno de los abogados elegibles gozaba o no de esos meritos, esto en cumplimiento del mandato constitucional. **D.2) Expresión de agravios que se reprochan a los actos reclamados:** **a)** el artículo 124 del Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los miembros del Tribunal Supremo Electoral deben tener las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 207, exige que los Magistrados y Jueces, además de ser guatemaltecos de origen y de estar en el goce de sus derechos ciudadanos y civiles, así como ser abogados colegiados, deben ser personas de reconocida honorabilidad, constituyéndose ese requisito en una condición *sine qua*

non para poder optar al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; **b)** la reconocida honorabilidad tiene dos componentes: *i.* que el aspirante sea honorable; y *ii.* que esa honorabilidad sea reconocida en general. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la honorabilidad es la cualidad de la persona honorable; la cualidad es la manera de ser (forma de actuar) de alguien o algo; honrar es enaltecer o premiar el mérito de alguien; mérito es 1. m. Acción que hace al hombre digno de premio o de castigo. 2. m. Resultado de las buenas acciones que hacen digna de aprecio a una persona. Es decir, que los méritos se determinan únicamente por las acciones de las personas respecto a la capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad, por ello, es importante comprender que para optar a cargos públicos, únicamente será en atención a las buenas acciones de las personas; **c)** el Congreso de la República debió efectuar metódico examen de la vida y trayectoria de los aspirantes, para determinar qué buenas acciones han realizado, y si estas merecen el calificativo de honorables. Aduce que la honorabilidad de los aspirantes debe ser reconocida por todos y especialmente por los miembros de la Comisión de Postulación y por el Congreso de la República; **d)** el requisito de la reconocida honorabilidad está contenido en los artículos 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que debe ser cumplido por los aspirantes a determinados cargos políticos, entre ellos, los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, porque esa fue la intención de los constituyentes al incluirla como requisito en los artículos citados, para que el proceso de selección y designación de los candidatos se realice con base en sus méritos, o sea, en función de sus acciones de vida; **e)** la reconocida honorabilidad, cuyo cumplimiento es consecuencia directa de la aceptación o manifestación pública de la honradez, integridad, probidad y rectitud del obrar de una persona, así como de la no concurrencia de circunstancias que contradigan o hagan dudar sobre la posesión de tal cualidad, ya que cualquier conducta que atente contra la honradez, integridad, probidad y rectitud, irremediablemente provoca el

incumplimiento del requisito que se examina; **f)** no existe categoría de más honorable o menos honorable, ni medio honorable, pues al requerirse una conducta intachable equivale a que con una sola falta o defecto elimina irremediablemente dicha cualidad; **g)** en ese sentido, el artículo 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que para optar al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, deben cumplirse, entre otros, con los requisitos previstos en el artículo 207, de la reconocida honorabilidad, el cual es aplicable para la elección de Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por remisión expresa del artículo 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; **h)** asimismo, el artículo 113 de la Constitución Política de la República establece que los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y que para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Por su parte, el artículo 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, señala que el Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco Magistrados Titulares y cinco Magistrados Suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, de una nómina de 40 candidatos, propuesta por la Comisión de Postulación; de esa cuenta, el Congreso de la República está obligado a observar que cada candidato cumpla con los requisitos impuestos por la propia Constitución Política de la República; **i)** en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define los siguientes términos: *i.* Nómina: “lista o catalogo de nombres de personas o cosas”; y *ii.* Candidato: “persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo. Persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite”; **j)** el procedimiento constitucional para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, impone al Congreso de la República la obligación de ratificar que los aspirantes incluidos en la lista enviada por la Comisión de Postulación, hayan cumplido con todos los requisitos constitucionales, así como de elegir de forma individual y autónoma a los candidatos que gozaban de los méritos de

capacidad, idoneidad y honradez, así como de la reconocida honorabilidad, lo cual se obtiene de un análisis y verificación profunda y cuidadosa; **k)** el único sistema de nóminas respecto a elección de Magistrados que reconoce y permite la Constitución, es aquel que realizan las Comisiones de Postulación; no existe facultad otorgada al Congreso de la República de Guatemala, para que mediante listado consensuado haya elegido a los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, esto en atención a que debe realizarse análisis individual de cada candidato que permita conocer a los más idóneos para ocupar esos cargos; **l)** los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, así como el requisito de la reconocida honorabilidad, atienden a cualidades personales e individuales y no de grupos ni de asociaciones de personas, de ahí que legalmente la calificación, escrutinio y elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral debe ser individual, por lo que cualquier otra forma de elección se opone al mandato constitucional y atenta contra la certeza y seguridad jurídica; **m)** los actos reclamados constituyen vulneración al derecho de que los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, que resulten electos sean personas de reconocida honorabilidad y con suficientes méritos de capacidad, idoneidad y honradez, lo que se logra únicamente mediante el examen personalísimo e individual que el Congreso de la República de Guatemala debe realizar para elegir a los más probos, obligación que no fue cumplida; **n)** el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que el Tribunal Supremo Electoral, es independiente y, consiguientemente, no supeditado a organismo alguno del Estado, la elección efectuada por el Congreso de la República conculcó el principio de independencia de que goza el Tribunal Supremo Electoral, por haberse realizado por medio de una planilla consensuada y sin el escrutinio de rigor sobre la capacidad, idoneidad, honradez, y honorabilidad, lo cual infringe lo establecido legalmente; **ñ)** los Diputados al Congreso de la República realizaron acuerdos previos, consensuando la integración del Tribunal Supremo Electoral para el período dos mil catorce al dos mil veinte, infringiendo el artículo 154 constitucional, que

dispone que los funcionarios -Diputados-, están al servicio del pueblo y no de partido político alguno; **o)** de la misma manera, se incumplió con los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del cargo, al elegir al abogado Rudy Marlon Pineda Ramírez, quien se desempeñaba como Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, ya que la capacidad del ahora Magistrado en el desarrollo de su función ha demostrado falta de objetividad y sus fallos han contribuido a la obstrucción de la justicia, lo cual es fácil comprobar al consultar procesos e impugnaciones promovidas e interpuestas contra esos actos arbitrarios, por esa razón, no cumple con los atributos necesarios para el cargo para el que fue designado. **D.3) Pretensión:** el postulante solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, que se deje sin efecto el acto de elección de los Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período dos mil catorce al dos mil veinte, realizado el once de marzo de dos mil catorce. Que se conmine al Congreso de la República, bajo los apercibimientos de ley, a que se abstenga de juramentar a los Magistrados electos; asimismo, se ordene a que cumpla con examinar en forma individual y específica a los aspirantes de la nómina enviada por la Comisión de Postulación, para establecer si cumplen con el requisito de la reconocida honorabilidad y proceda a efectuar nueva elección conforme los artículos 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala. También que examine de forma individual a cada uno de los aspirantes y verifique si cumplen con los méritos de capacidad, idoneidad y honradez conforme el artículo 113 constitucional. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Disposiciones constitucionales y legales que se denuncian como violadas:** artículos 2o., 113, 154, 207 y 216 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada informó: **a)** por parte de la Comisión de Postulación, recibió la nómina de cuarenta candidatos para la elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, decisión a la que arribó dicha Comisión en sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil catorce, que se documentó en acta veinticuatro – dos mil catorce; **b)** posteriormente, la Presidencia de la Junta Directiva del Congreso procedió a remitir a cada uno de los bloques legislativos y a diputados independientes que integran el Parlamento, copia de la nómina de los cuarenta candidatos, así como el disco compacto de la currícula de ellos, con el objeto de proceder a su evaluación. También dispuso enviar copia de las diferentes propuestas formuladas por entidades representativas de la sociedad civil organizada, asimismo, copia de las entrevistas realizadas y filmadas a diferentes candidatos; **c)** la Dirección Legislativa procedió a remitir a cada uno de los bloques legislativos y a los Diputados independientes, copia de las constancias transitorias de inexistencia de reclamación de cargos, extendidas por la Contraloría General de Cuentas a favor de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, las cuales fueron entregadas a cada uno de los interesados para que la incorporaran en sus respectivos expedientes; **d)** en la sesión ordinaria dos del Congreso de la República, verificada el martes once de marzo de dos mil catorce, se aprobó la moción privilegiada propuesta por varios Diputados para que se declarara en sesión permanente y se procediera a la elección de Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, período dos mil catorce dos mil veinte; **e)** en la sesión aludida, el Presidente de la Junta Directiva recordó al Pleno que para el caso de elección de los cargos en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 97 y 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y 123 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debía realizarse a través del sistema electrónico candidato por candidato, además, que se requería el voto favorable de las dos terceras partes

del total de diputados que integran el Congreso; **f)** luego de que la secretaria de la Junta Directiva dio lectura a la nómina de los cuarenta candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, así como del contenido de los artículos 121, 123, 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Presidente de la Junta Directiva sometió a discusión del honorable Pleno el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 113 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **g)** seguidamente se procedió a la elección de los magistrados titulares y posteriormente a la de los magistrados suplentes para integrar el Tribunal Supremo Electoral, dando lectura, en su orden, a cada uno de los nombres de los cuarenta candidatos y realizó la votación por el sistema electrónico, la cual dio como resultado la elección de los Magistrados Titulares Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Díaz, Julio René Solórzano Barrios, Mario Ismael Aguilar Elizardi y María Eugenia Mijangos Martínez, y como Magistrados Suplentes José Aquiles Linares Morales, Oscar Emilio Sequén Jocop, Augusto Eleazar López Rodríguez, Estuardo Gamalero Cordero y Ana Elly López Oliva; **h)** en la misma sesión, se aprobó el contenido del Acuerdo ocho dos mil catorce (8-2014), por el que se declaró electos a los Magistrados Titulares y Suplentes antes identificados. Afirma que fue con base en las facultades y potestad legislativa de las que se encuentra investido por mandato constitucional, así como de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que ejerció la función parlamentaria, aplicando los procedimientos establecidos para la elección de los Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral. **D) Remisión de antecedentes:** **a)** copia del expediente formado en el Congreso de la República con motivo de la recepción de la nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación para presentar candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y **b)** copia del Diario de Sesiones del Congreso de la República, periodo legislativo dos mil catorce – dos mil quince, tomo uno, correspondiente a la sesión ordinaria dos, primera fase de la sesión permanente correspondiente al martes once de marzo de dos mil catorce. **E)**

Medios de comprobación: se prescindió del período de prueba, debido a que este Tribunal tuvo por incorporados los medios de comprobación que fueron aportados por las partes, consistentes en: **1)** impresión de la versión digital de la publicación de Emisoras Unidas titulada “*Postuladora elige nómina de 40 candidatos al TSE*”, de dieciocho de febrero de dos mil catorce; **2)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Prensa Libre titulada “*Bancadas nombran a magistrados del TSE*”, de cinco de marzo de dos mil catorce; **3)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Prensa Libre titulada “*Definen a 10 magistrados para el TSE*”, de seis de marzo de dos mil catorce; **4)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Siglo Veintiuno titulada “*Fracasa negociación para elegir a magistrados del TSE*”, de seis de marzo de dos mil catorce; **5)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Siglo Veintiuno titulada “*Congreso aplaza la elección de los Magistrados del TSE*”, de siete de marzo de dos mil catorce; **6)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Prensa Libre titulada “*Se caen acuerdos entre Partido Patriota y aliados*”, de siete de marzo de dos mil catorce; **7)** impresión de la versión digital de la publicación del diario La Hora titulada “*No se descartan reuniones por elección del TSE*”, de ocho de marzo de dos mil catorce; **8)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Siglo Veintiuno titulada “*Elegirán a magistrados del TSE*”, de nueve de marzo de dos mil catorce; **9)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Prensa Libre titulada “*Revisan lista del TSE*”, de diez de marzo de dos mil catorce; **10)** impresión de la versión digital de la publicación del diario Prensa Libre titulada “*Congreso elige magistrados del TSE*”, de once de marzo de dos mil catorce; **11)** impresión de la versión digital de la publicación del diario El Periódico titulada “*Congreso llega a consensos para elegir a diez magistrados al TSE*”, de doce de marzo de dos mil catorce; **12)** impresión de la versión digital del diario Prensa Libre, titulada “*Prevalece pacto en elección de TSE*” de doce de marzo de dos mil catorce; **13)** impresión de la versión digital del diario Siglo Veintiuno, titulada “*Congreso elige a*

magistrados del TSE”, de once de marzo de dos mil catorce; **14)** impresión de la versión digital del diario Siglo Veintiuno, que contiene la publicación titulada “*Legislativo elige a los 10 magistrados al TSE*”, de doce de marzo de dos mil catorce; **15)** impresión de la versión digital del diario Prensa Libre, que contiene la publicación titulada “*Solicitan a magistrados electos ser imparciales*”, de doce de marzo de dos mil catorce; **16)** copia simple del escrito de interposición de querrela, de veintidós de agosto de dos mil doce, presentada por el amparista contra los Magistrados de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Guatemala, Magistrados Axel Ottoniel Maas Jácome, Rudy Marlon Pineda Ramírez y Jaime Amílcar González Dávila, por los delitos de Prevaricato, Conspiración y Obstrucción a la justicia; **17)** copia simple, en formato DVD de la sesión plenaria del Congreso de la República celebrada el once de marzo de dos mil catorce, por la que el pleno de dicho Organismo eligió a los Magistrados Titulares y Suplentes al Tribunal Supremo Electoral para el período dos mil catorce – dos mil veinte; **18)** copia simple del expediente formado en el Congreso de la República con motivo de la recepción de la nómina de cuarenta candidatos propuesta por la Comisión de Postulación para presentar candidatos a magistrados del Tribunal Supremo Electoral; **19)** copia simple del Diario de Sesiones del Congreso de la República, período legislativo dos mil catorce – dos mil quince, tomo uno, correspondiente al once de marzo de dos mil catorce.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante reiteró los argumentos que expresó en el escrito inicial de amparo y solicitó que se otorgue la protección constitucional instada. **B) El Congreso de la República, autoridad impugnada,** repitió los argumentos vertidos en su informe circunstanciado y pidió que se declare sin lugar la presente acción de amparo. **C) El Ministerio Público** manifestó que debido a la pretensión que se persigue con la promoción de la presente acción constitucional y los argumentos expuestos, esta resulta inviable por haber quedado sin materia sobre la cual pronunciarse, lo que denota la improcedencia del amparo instado y,

consecuentemente, su denegatoria.

CONSIDERANDO

---I---

Cuando en amparo se imputa al Congreso de la República de Guatemala violación a principios y garantías constitucionales en el procedimiento seguido en el referido organismo para la elección de funcionarios públicos, el tribunal de amparo debe dirigir su análisis a establecer la concurrencia de tales extremos. Si al examinar el procedimiento al que se le reprochan actos agraviantes, no se encuentra que el Organismo Legislativo hubiere cometido los vicios objetados, el amparo debe ser denegado.

---II---

Motiva el conocimiento del presente asunto la denuncia de vulneración a principios y garantías constitucionales que en esta jurisdicción formula el abogado Luis Alfonso Carrillo Marroquín contra el Congreso de la República de Guatemala, haciendo descansar su solicitud de tutela constitucional, esencialmente, en la inconformidad en la forma en la que se desarrolló el proceso de elección de los Magistrados Titulares y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, seguido en el referido organismo el once de marzo de dos mil catorce; en particular, la omisión de los diputados de realizar el escrutinio individual y público de cada aspirante, respecto de si gozaban o no de reconocida honorabilidad, méritos de capacidad, idoneidad y honradez, debido a que los eligieron de una terna consensuada entre las bancadas de los partidos políticos que integran ese Parlamento Legislativo. Asimismo, que se incumplió con los requisitos establecidos legalmente, al elegir Magistrado del Tribunal Supremo Electoral al abogado Rudy Marlon Pineda Ramírez, pese a existir procesos penales en su contra, promovidos en función de su cargo como Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. El postulante señala como actos reclamados: **a)** elección de los abogados Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Diaz, Julio René Solórzano Barrios, María Eugenia Mijangos

Martínez y Mario Ismael Aguilar Elizardi, en el cargo de magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral para el período dos mil catorce a dos mil veinte, realizada por el Congreso de la República el once de marzo de dos mil catorce; **b)** elección de los profesionales José Aquiles Linares Morales, Ana Elly López Oliva, Oscar Emilio Sequén Jocop, Estuardo Gamalero Cordero y Augusto Eleazar López Rodríguez, como magistrados suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período de dos mil catorce a dos mil veinte, efectuada por el Congreso de la República el once de marzo de dos mil catorce; **c)** omisión por parte de la autoridad denunciada de examinar, de forma individual a cada uno de los aspirantes favorecidos, en el acto de elección de magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, respecto de si gozaban o no de la reconocida honorabilidad requisito establecido en los artículos 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **d)** omisión por parte del organismo legislativo de examinar, de forma individual a cada uno de los aspirantes escogidos, en el acto de elección de magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral, en relación si poseían o no los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, requisitos contenidos en el artículo 207 del Texto Fundamental; **e)** elección del Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Rudy Marlon Pineda Ramírez, en el cargo de Magistrado Titular del Tribunal Supremo Electoral por parte del Congreso de la República, en infracción del artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

---III---

Este Tribunal efectuó revisión de los medios de comprobación aportados para documentar el desarrollo de aquel evento de elección y, de igual forma, realizó análisis de lo relatado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad objetada. Del examen practicado se establece que el procedimiento para elegir a las personas que ahora ocupan el cargo de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, se realizó como sigue: **a)** luego de haber recibido la nómina de

candidatos elegibles a magistrados del Tribunal Supremo Electoral que le proporcionó la Comisión de Postulación, el Presidente del Congreso de la República, en comunicación de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, trasladó el listado y versión digital de la currícula de los aspirantes a cada uno de los bloques legislativos y diputados independientes que integran ese Parlamento; **b)** posteriormente, envió copia del oficio de veinticinco de febrero de dos mil catorce, conteniendo propuesta de entrevista a aspirantes del cargo relacionado formulada por Movimiento Pro Justicia, Fundación Myrna Mack, Madres Angustiadas, Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro; **c)** asimismo, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, remitió copia del disco óptico -DVD- de las entrevistas grabadas por la organización Guatemala Visible efectuadas a cada candidato, con el propósito de conocer el plan de trabajo de los aspirantes y las respuestas a los cuestionamientos que estimó necesario formularles a estos. Esta remisión, según propia afirmación del Presidente del Organismo Legislativo expresada en el informe circunstanciado, tenía por objeto que los electores estuvieran en posibilidad de evaluar el perfil de cada uno de los aspirantes a los citados cargos; **d)** de conformidad con el Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, periodo legislativo dos mil catorce-dos mil quince, el once de marzo de dos mil catorce, posteriormente de haber iniciado la sesión, el Congreso de la República de Guatemala, en sesión ordinaria aprobó la moción privilegiada propuesta por varios diputados, para que el Pleno de dicho Organismo, en sesión permanente, procediera a la elección de magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo Electoral período dos mil catorce dos mil veinte; **e)** siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos, el Presidente del Parlamento Legislativo declaró al Pleno de ese organismo en sesión permanente con el objeto de llevar a cabo la referida elección, por lo que invocó el contenido de los artículos 7, 97 y 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, 123 y 124 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 113 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo, manifestó que la elección de los

aspirantes de los referidos cargos públicos se verificaría por medio del sistema electrónico; **f)** seguidamente, se inició la elección de los cargos en mención dando lectura a la nómina de los cuarenta aspirantes y, sometiendo a discusión del Pleno el cumplimiento íntegro de los requisitos contenidos en los artículos 113 y 207 de la Carta Magna; **g)** concluida la confrontación del cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, siendo las dieciséis horas con treinta y un minutos, se procedió en primer lugar a la elección de los magistrados titulares, solicitando a los electores ocupar sus respectivas curules, luego el Presidente de ese Organismo llamó al voto y tuvo por abierta la elección candidato por candidato, concluyendo a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos; **h)** en dicho proceso resultaron electos para ocupar el cargo de Magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral para el período dos mil catorce – dos mil veinte, los abogados Rudy Marlon Pineda Ramírez, Jorge Mario Valenzuela Diaz, Julio René Solórzano Barrios, María Eugenia Mijangos Martínez y Mario Ismael Aguilar Elizardi, como Magistrados Suplentes José Aquiles Linares Morales, Ana Elly López Oliva, Oscar Emilio Sequén Jocop, Estuardo Gamalero Cordero y Augusto Eleazar López Rodríguez, lo cual quedó contenido en el Acuerdo 8-2014 del Congreso de la República de Guatemala.

De la verificación de tales actividades no puede sino presumirse que los votantes, al momento de emitir el respectivo voto a favor de alguno de los cuarenta candidatos, contaban con elementos suficientes para asumir una decisión no sólo informada, sino también motivada, pues el conjunto de aquellas acciones realizadas por el Presidente del Congreso de la República se presume que creó, en cada diputado, opinión sobre los cuarenta aspirantes. La posibilidad de conocer el expediente particular de estos, su hoja de vida, el proyecto institucional de trabajo que proponían y, seguramente, contar también con referencias personales, profesionales o de cualquier otra índole acerca de aspectos importantes para calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad, la trayectoria y la honorabilidad de los aspirantes, hacía viable que

se crearan dos circunstancias: **a)** la primera, que los diputados estarían en condición de asistir a la sesión plenaria en la que se efectuaría la elección correspondiente, luego de: **i.** haber sido impuestos de información suficiente acerca de cada candidato con el propósito de apoyar con su voto a algunos de ellos, **ii.** haber generado y/o participado en discusiones en torno a los antecedentes, cumplimiento de requisitos, formación profesional, propuesta laboral, honorabilidad, distintos aspectos de carácter personal, e idoneidad para el ejercicio del cargo de cada aspirante y, principalmente, **iii.** haber formulado, en su caso, alguna objeción contra algunos de ellos hasta lograr que su cuestionamiento fuera satisfecho. En este caso sería menos probable que la discusión y formulación de objeciones se trasladara a la sesión plenaria en la que tendría lugar la elección correspondiente. Sin embargo, esa escasa posibilidad, tampoco descartaba que, en ese espacio, también hubiera sido dable realizar dichas actividades, previo a la emisión de los votos; y **b)** la segunda, que la discusión a la que se ha hecho referencia no haya sido agotada o, bien, las objeciones formuladas no hayan sido satisfechas, en opinión de los parlamentarios objetantes. En este último supuesto existía la probabilidad de que tales cuestionamientos fueran llevados a la mencionada sesión, para que los diputados hicieran uso de su derecho parlamentario ampliamente garantizado en la Ley orgánica del Organismo Legislativo, la que, como es obvio, tampoco obliga a discutir lo que, a criterio de cada diputado, no amerita discusión. [Este criterio ya fue sostenido por esta Corte en sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil once, dentro del expediente 27-2011].

En el presente caso, dada la ausencia de discusión en la sesión celebrada el once de marzo de dos mil catorce, debe presumirse que acaeció la primera de las situaciones descritas, pues de haber quedado objeciones sin resolver o temas pendientes de discutir, necesariamente, se habría abierto el espacio para ello a requerimiento de cualquiera de los diputados, por conocimiento o duda propios o por denuncia fundada de cualquier ciudadano. La falta de discusión no puede sino

hacer presumir que el escrutinio del que fueron objeto los cuarenta aspirantes a ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral rindió resultados al dotar, a los electores, de los elementos que fundamentarían su decisión. Ante tal circunstancia puede afirmarse que a ello atendió el hecho de que, en la sesión señalada para la elección no se haya generado la relacionada discusión, como el postulante esperaba; sin embargo, tal extremo no puede ser utilizado para afirmar que la elección relacionada se haya realizado sin examinar si los aspirantes cumplían o no con los requisitos exigidos para ser designados en los cargos en mención.

Los razonamientos efectuados permiten establecer que, aún cuando el accionante acierta al asegurar que no hubo discusión en la sesión plenaria en la que se celebró el relacionado evento eleccionario, antes de emitir el voto, ese extremo no puede ser esgrimido para afirmar que el procedimiento estuvo viciado por esa falta de discusión, ya que, como quedó evidenciado, la posibilidad de evaluar, en fase anterior, no sólo del expediente individual y hoja de vida de las personas propuestas, sino también conocimiento del proyecto institucional de trabajo que proponían, referencias personales y profesionales que permitieron calificar la capacidad, idoneidad, honradez, personalidad y la honorabilidad de los aspirantes, se presume que fue suficiente para crear en los votantes las condiciones para participar en la elección.

Estas razones permiten establecer los motivos por los cuales no debe atenderse la denuncia de violación formulada respecto de los cuatro primeros actos señalados de agraviantes.

El postulante señala también como acto reprochado la elección del abogado Rudy Marlon Pineda Ramírez en el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, afirmando que no se atendieron los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para optar al cargo mencionado, pues contra dicha persona existe proceso penal promovido por actos cometidos en el ejercicio del cargo de Magistrado de la Sala Primera de la Corte

de Apelaciones. Asegura que tal causa penal atendió a que el citado abogado, cuando fungía como Magistrado, demostró falta de objetividad en sus fallos, lo que contribuyó a la obstrucción de la justicia. Por razón de la tramitación del expediente 2518-2013 consta a esta Corte que, derivado de la querrela que el ahora amparista presentó ante el Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala contra los Magistrados Jaime Amílcar González Dávila, Axel Ottoniel Maas Jácome y Rudy Marlon Pineda Ramírez, integrantes de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por los delitos de Prevaricato, Conspiración y Obstrucción; el referido juez remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se procediera a la tramitación de las diligencias de antejuicio respectivas. Esta última autoridad dispuso rechazar las citadas diligencias aduciendo que fueron promovidas por razones ilegítimas. Ese rechazo fue cuestionado en amparo y esta Corte, en sentencia de dieciocho de marzo de dos mil catorce (dictada en el expediente 2518-2013), afirmó que esa decisión fue dispuesta en el ejercicio de las facultades que corresponden a la Corte Suprema de Justicia conforme a la Ley en Materia de Antejuicio.

En el caso que se examina, el postulante del amparo, con relación a punto de su señalamiento al abogado Rudy Marlon Pineda Ramírez, como se ha relacionado, sostiene que este no es idóneo por haberlo denunciado en una instancia penal por agravio propio, no aportó ninguna prueba ajena a su propio señalamiento, razón por lo que su solo dicho no puede sustentarse porque nadie puede ser juez de su propia causa.

---IV---

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de multa al abogado que lo patrocina. Siendo el amparo improcedente, se deberá imponer multa a los

abogados patrocinantes, Alfonso Carrillo Marroquín y Luis Antonio Mazariegos Fernández, por ser los responsables de la juridicidad del planteamiento del amparo, sin condenar en costas, por no haber sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 43, 49, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver: **I) Deniega** el amparo solicitado por Luis Alfonso Carrillo Marroquín contra el Congreso de la República de Guatemala. **II) No se condena** en costas al postulante. **III) Se impone multa** de un mil quetzales a Luis Alfonso Carrillo Marroquín y a Luis Antonio Mazariegos Fernández, al primero en su calidad de abogado patrocinante, la que deberán pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV) Notifíquese.**

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL